



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 222

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00836-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO-
Demandante: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: ssetecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°221

PROCESO	76 147 33 33 001 2023 000 84 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ASOCIACION DE VIVIENDA DEL BARRIO SAN RAFAEL DE TIMBIO CAUCA – ASOVIT.
EJECUTADOS:	CONSORCIO VICA identificado con NIT 901.199.915-7, conformado por las sociedades CT INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT. 900.079.753-2 y COLINVIAS S.A.S identificada con NIT 900107211 – 3.

Ingresa a Despacho el presente asunto, asignado por reparto, previa remisión efectuada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, quien mediante auto del 26 de abril de 2023, luego de efectuar consideraciones de orden normativo y jurisprudencial, resolvió rechazar de plano la demanda por falta de jurisdicción¹, aduciendo que la competencia para su conocimiento radica en los jueces administrativos de esta localidad; y, anunciando que en el evento que el juzgado receptor no aceptara la competencia, proponía desde ese mismo instante conflicto negativo de jurisdicciones, debiéndose proceder bajo los parámetros dispuestos en el artículo 138 del C.G.P.

Así mismo, advirtió la existencia de una demanda ejecutiva, presentada el 24 de enero de 2023 por un apoderado judicial distinto al que formula esta ejecución, pero fundamentada en el mismo título ejecutivo, y con idénticas pretensiones, la cual fue rechazada por falta de jurisdicción y adjudicada por reparto al Juzgado 2 Administrativo de esta ciudad.

Antecedentes:

Revisado el proceso se tiene que corresponde a una acción ejecutiva, que persigue el cumplimiento en lo que al pago se refiere, de unas sumas de dinero que fueran acordadas por la ASOCIACION DE VIVIENDA DEL BARRIO SAN RAFAEL DE TIMBIO CAUCA – ASOVIT y el CONSORCIO VICA identificado con NIT 901.199.915-7, dentro de la diligencia de conciliación extraprocesal ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Municipio de Cartago celebrada el 6 de septiembre de 2022.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, no obstante, estimó que como la referida conciliación emergió de una relación contractual inicial, en la que tuvo parte el Municipio de Caicedonia – Valle, al conformar con el Consorcio ejecutado una Unión Temporal para ejecutar programas de vivienda en el marco de la iniciativa estatal MI CASA YA, dicho ente territorial debía ser integrado al presente contradictorio, lo que conllevaba variación de la competencia, y en consecuencia su conocimiento debía recaer en la Jurisdicción de

¹RECHAZAR DE PLANO la presente "DEMANDA EJECUTIVA SIGULAR" propuesta por LA ASOCIACION DE VIVIENDA DEL BARRIO SAN RAFAEL DE TIMBIO CAUCA -ASOVIT CONTRA EL CONSORCIO VICA identificado con el NIT 901-199-915-7 conformado por las sociedades CT INGENIERIA SAS NIT 900-079-753-2 Y COLINVIAS SAS identificada con el NIT 900-107-211-3; mismo que a su vez con fecha 25 de Septiembre de 2017 suscribió con el ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA contrato de UNION TEMPORAL No. 242, por "FALTA DE JURISDICCION" (Art. 90 C.G.P.).

lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, verificada la plataforma SAMAI implementada para los Juzgados Administrativos, se encontró que en efecto con radicado No. 76147333300220230001500 figura demanda ejecutiva idéntica a la que nos ocupa, presentada por el abogado Jhon Hamilton Chamorro Chamorro, la cual fue inicialmente repartida al Juzgado 2 Administrativo de este circuito judicial; pero que, atendiendo al Acuerdo de redistribución, pasó al Juzgado 5 Administrativo de Cartago; y, tiene como última actuación solicitud de retiro de demanda del 24 de abril de 2023², lo que hace ineficaz considerar una eventual remisión de esta demanda en procura de darle un trámite acumulado o en conexidad.

Bajo estas condiciones, corresponde entonces determinar si es esta la jurisdicción que debe asumir el conocimiento y trámite del presente asunto, o si por el contrario se debe proceder a su remisión para que se resuelva el conflicto entre jurisdicciones, conforme lo prevé el artículo 139 del C.G.P.

Para resolver se considera:

Según los hechos de la demanda las partes celebraron acuerdo conciliatorio extraprocesal el 6 de septiembre de 2022, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Municipio de Cartago por la suma total de mil ciento treinta millones ochocientos mil pesos m/cte. (\$1.130.800.000), que sería pagada por el CONSORCIO VICA en varias cuotas que fueron detalladas en la correspondiente acta; sin embargo, ante su incumplimiento la Asociación de Vivienda del Barrio San Rafael de Timbío Cauca – ASOVIT decidió formular la presente demanda ejecutiva previos requerimientos al deudor para que asumiera el pago de las obligaciones contraídas.

Es así como dentro de la demanda en ningún momento se alude a que el título ejecutivo sea exigible a la Unión Temporal en la que participó la entidad territorial; sino por el contrario, se hace referencia al incumplimiento de lo acordado con el Consorcio VICA, en el acta de conciliación extraprocesal del 6 de septiembre de 2022, que por sí misma presta mérito ejecutivo por previsión legal, y en la que no se contempló condena alguna a cargo de aquella o directamente del Municipio de Caicedonia – Valle; por lo que una interpretación igual o cercana a lo que estimó el Juzgado Civil resulta inconcebible, y no se armoniza con la decisión de la H. Corte Constitucional referenciada por el mismo Despacho (auto 955 de 2021), en la que se consideró *“corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se persiga la ejecución de actas de conciliación extrajudicial que por disposición legal no deban ser aprobadas por el juez competente, y en las que se obligue a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.”* (Se destaca)

Por su parte, la previsión normativa del artículo 104 del C.P.A.C.A., contempla:

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761473333002202300015007614733

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Al tiempo que el 297³ de la misma codificación, estipula cuales son las decisiones que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción, hipótesis dentro de las que claramente no encaja el supuesto de esta demanda.

Con todo, y aun considerando que, como lo sostiene el Juzgado remitente, se hiciera necesario vincular al Municipio de Caicedonia a la ejecución, habría lugar a estimar que el artículo 27 del C.G.P., previene:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”

³ “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

En consecuencia, este Despacho concluye que no es el competente para conocer de este proceso, y que en cambio sí debe continuar su trámite ante la jurisdicción ordinaria desde donde fue rechazado y enviado a reparto; siendo procedente entonces, disponer su remisión a la Sala Plena de la Corte Constitucional advertido el conflicto de jurisdicciones entre este Juzgado 1 Administrativo y el Juzgado Primero Civil ambos del Circuito de Cartago - Valle del Cauca; Corporación que en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, tiene a su cargo la facultad de dirimirlo.

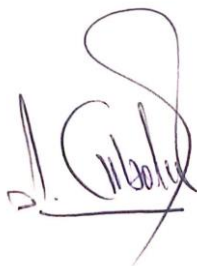
Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.
- 2.- Advertido el conflicto de jurisdicciones entre este Juzgado 1 Administrativo y el Juzgado Primero Civil ambos del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, propuesto por el último ante la no aceptación de competencia por parte de este Despacho, REMÍTASE el presente proceso a la Sala Plena de la Corte Constitucional, para los efectos pertinentes de conformidad con el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política.
- 3.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, para lo que estime pertinente.
- 4.- Por Secretaría efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADOS:

76 147 33 33 001 2023 000 84 00
EJECUTIVO
ASOCIACION DE VIVIENDA DEL BARRIO SAN RAFAEL DE TIMBIO CAUCA – ASOVIT.
CONSORCIO VICA identificado con NIT 901.199.915-7, conformado por las sociedades CT
INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT. 900.079.753-2 y COLINVIAS S.A.S identificada con
NIT 900107211 – 3.

